

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	6-09-2021/202100280061
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.111.2021
Fecha Reclamación	6-09-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION SOBRE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CARM DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2016 SOBRE LA EXTINCIÓN DE DESALADORA DE ESCOMBRERAS SAU (DESAU) MEDIANTE LA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO A ESAMUR ASÍ COMO DE LOS USOS DEL AGUA.
Administración o Entidad reclamada:	ENTIDAD REGIONAL DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LA REGIÓN DE MURCIA (ESAMUR)
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	GERENTE
Palabra clave:	POTABILIZACION AGUA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El 14 de julio de 2021, el reclamante si dirigió a ESAMUR exponiéndole que, con fecha anterior de 24 de junio, se había dirigido a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y

Medio Ambiente, solicitando **acceso a la información pública** que más adelante se dirá y que dicha Consejería le había comunicado que se había trasladado su petición a ESAMUR en base a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG por tratarse de una “materia de su competencia”. En base a lo anterior se dirigía a ESAMUR para solicitarle lo que ya había solicitado a la Consejería.

Concretamente **la información que se pedía** antes a la Consejería y ahora a ESAMUR era la siguiente:

Que se me informe de las actuaciones administrativas llevadas a cabo para la ejecución del acuerdo de Consejo de Gobierno de la CARM de fecha 5 de diciembre de 2016 sobre la extinción de Desaladora de Escombreras SAU (DESAU) mediante la cesión global de activo y pasivo a ESAMUR, así como se me haga entrega de copia de todos los trabajos e informes que se hayan desarrollado al respecto.

Que se me informe de todos los negocios jurídicos, contratos y convenios ejecutados desde la CARM y empresas de la CARM en relación con los contratos de aprovisionamiento de agua procedente de la desaladora de Escombreras firmados en su día entre el extinto EPA y los 26 Ayuntamientos de la Región de Murcia.

Respecto de cada uno de los negocios jurídicos realizados y mencionados en el párrafo anterior, solicito que se me informe acerca de qué actuaciones se han llevado a cabo y se me entregue copia de cuantos escritos, informes y trabajos se hayan desarrollado al respecto.

Solicito acceso y que se me informe de cualquier acuerdo, resolución o información que obre en poder de la administración regional en la que se dé cuenta de las actuaciones que en el futuro se pretenden llevar a cabo en la gestión de DESAU.

A través de la conducción e infraestructuras de la desaladora de Escombreras, qué otros usos ajenos a la conducción de agua se están llevando a cabo y con qué entidades se tienen concertados esos usos.

Que reuniones se han tenido en relación con la desaladora de Escombreras por parte de los altos cargos de esta Consejería.

Transcurrido el plazo legalmente establecido para recibir la resolución correspondiente, entendiéndola **destinada su solicitud de forma presunta**, el reclamante con fecha 9 de septiembre de 2021 presentó la **reclamación** correspondiente ante el Consejo.

El Consejo **emplazo** a la entidad reclamada, con fecha 22 de noviembre de 2021 para que compareciera, aportara el expediente e hiciera las alegaciones que a su derecho conviniesen. **Compareció** con fecha 20 de diciembre alegando que:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I de la norma Transparencia de la actividad pública y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula los límites al derecho de acceso a la información pública, entre ellos, los regulados en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, letras h) (intereses económicos y comerciales) j) (el secreto profesional y la

propiedad intelectual e industrial) y k) (la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión).

En este sentido y en relación con la petición de informes a los que se refiere en varios apartados, no puede accederse a facilitar la información solicitada por cuanto supondría violar la garantía de confidencialidad en las relaciones con terceros a los que no se les ha dado audiencia en el expediente ni consta que hayan prestado su consentimiento previo para que pueda facilitarse información que les afecta especialmente en sus intereses económicos y comerciales.

Tampoco en lo que se refiere a otros informes de carácter instrumental, auxiliar e informativo, para el análisis integral y económico de la mercantil DESALADORA DE ESCOMBRERAS, S.A., destinados a verificar la situación patrimonial de la misma.

Estos informes no se incardinan, ya sea con carácter preceptivo o potestativo, en el marco de procedimiento administrativo alguno ni su contenido vincula a esta Entidad o a otras Administraciones Públicas. Se trata de documentos operacionales, de naturaleza exclusivamente auxiliar, destinados a un mejor conocimiento de la situación de la mercantil.

Entre las causas de inadmisión de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se encuentra la establecida en el artículo 18.1 b) de la norma, cuando la información solicitada tenga carácter auxiliar o de apoyo, que es, exactamente, lo que sucede en el presente caso.

Asimismo, el art. 26.4. b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, determina que, en los supuestos de inadmisión de solicitudes de acceso basadas en el carácter auxiliar o de apoyo de la información solicitada, no podrá considerarse que tienen tal carácter los informes de naturaleza preceptiva. Tal y como se ha afirmado anteriormente, los informes solicitados ni tienen ni pueden tener naturaleza preceptiva habida cuenta de que no existe procedimiento administrativo alguno para tal fin.

En cuanto al resto de puntos sobre los que solicita acceso:

En relación con las actuaciones administrativas para la ejecución del acuerdo de Consejo de Gobierno de la CARM de fecha 5 de diciembre de 2016 sobre la extinción de Desaladora de Escombreras SAU (DESAU) mediante la cesión global de activo y pasivo a ESAMUR así como de los usos del agua, procede informar que:

En relación con la cesión de activos y pasivos:

Las acciones de la mercantil fueron entregadas a esta entidad en marzo de 2018 mediante Acta de entrega de 13 de marzo de 2018. Por tanto, hasta tal fecha esta entidad no pudo iniciar ningún tipo de actuación al respecto.

Una vez señalada la previa observación se indican los principales hitos alcanzados hasta la fecha para la correcta determinación y valoración de los activos y pasivos de la sociedad cedente:

- Examen y aprobación de las Cuentas Anuales de los ejercicios 2014-2015-2016-2017 y 2018.

- *Aplicación del resultado de los ejercicios 2014-2015-2016-2017 y 2018.*
- *Nombramiento de empresa auditora externa.*
- *Nombramiento de administradores mancomunados.*

En relación con los usos del agua:

Desde el año 2016 la sociedad viene suministrando toda el agua producida a clientes agrícolas.

En mayo de 2019 se inició el trámite administrativo ante el Organismo de Cuenca para modificar los usos inicialmente concedidos al extinto Ente Público del Agua que incluye la renuncia de dotación de recursos inicialmente concedidos a Ayuntamientos de la Región de Murcia.

Dicho expediente ha concluido muy recientemente, en julio del presente, autorizando el cambio de uso en las condiciones solicitadas.

A fecha actual el destino de las aguas producidas en la IDAM de Escombreras tiene la siguiente distribución:

Uso	Volumen (m3/año)
<i>Agrario de regadío en las zonas regables ubicadas en el entorno de su infraestructura de distribución</i>	<i>20.000.000</i>
<i>Industrial recreativo de ocio y turismo, en campos de golf y zonas verdes de urbanizaciones en el área de influencia de la instalación</i>	<i>2.790.000</i>
<i>Agropecuario ganadero</i>	<i>64.747</i>
TOTAL	22.854.747

En relación con la petición de información sobre qué reuniones se han tenido en relación con la Desaladora de Escombreras por parte de los altos cargos de esta Consejería, esta Entidad no tiene información sobre esta cuestión más allá de las celebradas en el ámbito de las reuniones del consejo de administración de ESAMUR, órgano colegiado cuya composición y funcionamiento está previsto en los Estatutos de la Entidad, aprobados mediante Decreto 90/2002, de 24 de mayo (BORM 123 de 29 de mayo de 2002).

Atentamente,

Ignacio Díaz Rodríguez-Valdés

Gerente de ESAMUR

(Documento firmado electrónicamente en la fecha indicada al margen)

Desde el Consejo se dio **trámite de audiencia al reclamante** para que alegara sobre la información facilitada, ya que la reclamación se formuló frente a la actuación presunta de la

Administración y por tanto, sin conocer los motivos por los cuales no se le había facilitado la información.

El reclamante ha formulado sus **alegaciones**, manifestando que la información facilitada no satisface la petición que se realizó, pues no facilita la “información concreta” pedida, que no es otra que la derivada del acuerdo del Consejo de gobierno de la CARM de fecha 5 de diciembre de 2016. Señala que la respuesta de ESAMUR no da contestación a esa “cuestión nuclear” y se limita a enumerar los principales “hitos alcanzados”, sin citar la fecha de realización de esos “hitos” y, sobre todo si esos “hitos” están teniendo alguna continuidad o la tramitación de la Orden está totalmente paralizada. Qué otros hitos se están cumplimentando, se pregunta el reclamante, y sobre todo, qué plazo queda para cumplimentar el proceso completo, para declarar extinguida a DESAU “que es lo que el Consejo de Gobierno ordeno hace cinco años, y lo que preguntaba.”

“Como ya han pasado cinco años desde la orden del Consejo de Gobierno sin cumplirla, y se solicita el acceso a la información relativa a su cumplimiento, limitarse a enumerar esos hitos meramente instrumentales, sin más evidentemente no es facilitar el acceso a la información de la que se desprende la situación de la tramitación administrativa, que es lo que se solicita.”

En cuanto la información sobre la que ESAMUR señala “los intereses” de terceras personas que pueden resultar afectadas argumenta el reclamante que no basta con la “simple exposición para justificar la no entrega” ya que la Administración podría haber concedido el trámite de audiencia correspondiente y a la vista del mismo, tras el correspondiente “juicio de contraste” dilucidar “quien tiene mejor derecho”. Todo ello sin perjuicio de la anonimización de datos que señala el artículo 15 de la LTAIBG.

Finalmente en cuanto a la limitación del acceso a la información por el carácter auxiliar de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1b) de la LTAIBG, señala el reclamante la imposibilidad de dilucidar tal carácter al no haberse facilitado otra que tenga el carácter principal respecto de la que se niega su entrega, alegando varias resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que recogen la doctrina respecto al carácter auxiliar de la información a los efectos de ser facilitado su acceso.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso a las actuaciones administrativas para la ejecución del acuerdo de Consejo de Gobierno de la CARM, de fecha 5 de diciembre de 2016, sobre la extinción de Desaladora de Escombreras SAU (DESAU) mediante la cesión global de activo y pasivo a ESAMUR así como de los usos del agua.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- La información que se reclama, como ha quedado expuesto en los antecedentes, esencialmente es la derivada de la ejecución (o no ejecución) del acuerdo de Consejo de Gobierno de la CARM, de fecha 5 de diciembre de 2016, sobre la extinción de Desaladora de Escombreras SAU (DESAU) mediante la cesión global de activo y pasivo a ESAMUR así como de los usos del agua.

Se trata de información generada en la Administración y que tiene un claro **interés público**, en la medida en que permite a la ciudadanía, conocer el desarrollo o ejecución de una decisión tomada por el Gobierno Regional sobre un sector estratégico para la vida como es el agua y su desalación.

Dos son los inconvenientes que encuentra ESAMUR para entregar la información que se solicita. Uno, que ello “supondría violar la garantía de **confidencialidad** en las relaciones con terceros a los que no se les ha dado audiencia en el expediente ni consta que hayan prestado su consentimiento previo para que pueda facilitarse información que les afecta especialmente en sus intereses económicos y comerciales”

El otro inconveniente que encuentra la Administración reclamada, es el carácter **auxiliar** de los informes que se solicitan, que tienen, según ella “carácter instrumental,” pues señala que “no se incardinan, ya sea con carácter preceptivo o potestativo, en el marco de procedimiento administrativo alguno ni su contenido vincula a esta Entidad o a otras Administraciones Públicas. Se trata de documentos operacionales, de naturaleza exclusivamente auxiliar, destinados a un mejor conocimiento de la situación de la mercantil”. Lo que le lleva a la aplicación del apartado 18.1 b) de la LTAIBG.

CUARTO.- Entrando a analizar las limitaciones aplicadas por la Administración, en cuanto a la primera de ellas, la “confidencialidad en las relaciones con terceros”, ha de tenerse en cuenta varios aspectos.

El primero es referente a la contextualización legal de la “**confidencialidad**” como limitación al derecho de acceso a la información pública. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 k), la confidencialidad puede restringir el acceso a la información pública, cuando ello suponga comprometer el “secreto requerido en procesos de toma de decisiones”. Sin embargo la información que se reclama es, básicamente, la ejecución de un acuerdo del Gobierno de la Región de Murcia que ya fue tomado. Por tanto el límite de la confidencialidad no es predicable para este supuesto.

En cuanto a las **relaciones con “terceros” a los que no se les ha dado audiencia** en el procedimiento de acceso a la información, pudiendo resultar afectados, hay que tener en cuenta que, este trámite de audiencia, que contempla el artículo 19.3 de la LTAIBG, no es, en sí mismo, un límite al derecho de acceso. Es el resultado de este trámite de audiencia, el que puede constituir un límite al derecho de acceso, después de ponderar motivadamente los derechos e intereses que concurrentes. Ahora bien, no se puede jurídicamente aplicar como límite, la posible existencia de intereses en conflicto, sin siquiera haber abierto el trámite de audiencia a terceros interesados. Máxime cuando quien ha de conceder el trámite es la Administración reclamada, que lo aprecia para no conceder la información sin haberlo sustanciado. Y, en última instancia, la alusión de ESAMUR a los “**intereses económicos y**

comerciales” que motivarían la “audiencia” no concedida a los terceros titulares de dichos intereses, siguiendo las conclusiones del CI-1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hay que tener en cuenta que:

- a) El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información.
- b) Antes al contrario tal como establece el propio artículo 14 de la LTAIBG, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto.
- c) Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.
- d) No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.
- e) Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.
- f) Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.

Por lo expuesto, el límite de la confidencialidad que señala ESAMUR en su resolución no puede operar.

QUINTO.- En cuanto a la otra limitación, la que encuentra la Administración reclamada en el **carácter auxiliar de la información**, señalando el carácter instrumental, informativo o de apoyo de los informes que desde luego, según ESAMUR, no tienen carácter preceptivo “habida cuenta de que no existe procedimiento administrativo alguno para tal fin” incardinando la información en la limitación que contempla la LTAIBG en su artículo 18.1 b), es preciso referirnos al propio concepto de **información auxiliar**. Su calificación requiere de la existencia de otra información, la de carácter sustantivo o principal a la que auxilia o ayuda en su generación, elaboración o producción. Es decir, que aquella de carácter sustantivo o principal constituye la causa para que se generara dicha información auxiliar. A título meramente indicativo, el precepto señalado, el 18.1 b), menciona la denominación o conceptos que pueden englobar la información auxiliar. Las “notas” preparatorias de una resolución o un informe, siendo esta la información principal y aquellas “notas” la auxiliar, en el contexto del ejercicio “derecho a saber”, ratio ultima del derecho de acceso a la información pública. Cuando se pide el acceso a un informe o la resolución, las “notas” que sirvieron para su preparación y que se dejaron en el expediente, pueden calificarse de información auxiliar. Como señala la sentencia de la sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 25 de julio de 2017 la calificación de “auxiliar” no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material.

Además, de acuerdo con la configuración legal del derecho de acceso a la información y la interpretación amplia que le están dando los tribunales a su ejercicio, el hecho de que se califique una información como auxiliar no le resta, en principio su cualidad de información pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, ni tampoco el derecho de cualquier persona a tener acceso a ella, como señala el artículo 12 de la misma norma legal. Lo que ocurre es que, tratándose de información auxiliar, la Administración, **mediante resolución motivada**, es decir ponderando y explicando el interés público concurrente y los bienes jurídicos en conflicto, puede inadmitir la petición de acceso. De manera que **el mero hecho de la calificación como auxiliar de una determinada información no la excluye automáticamente del derecho que tienen los ciudadanos a conocerla**. El artículo 18.1 de la LTAIBG exige la motivación de las resoluciones que aprecien las causas de inadmisión del derecho de acceso a la información.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa ESAMUR califica la información como auxiliar, sin concretar cual corresponde a esta categoría, pues simplemente se refiere a ella para no facilitarla, señalando que “Tampoco en lo que se refiere a otros informes de carácter instrumental, auxiliar e informativo, para el análisis integral y económico de la mercantil DESALADORA DE ESCOMBRERAS, S.A., destinados a verificar la situación patrimonial de la misma”.

La resolución de ESAMUR **se limita a calificar información, como documentación auxiliar**. Y ello por el hecho de que no forma parte de ningún procedimiento, ni tampoco considera ESAMUR que pueda calificarse como “informe de carácter preceptivo” en los términos que emplea la regulación del procedimiento administrativo. A partir de esta calificación, sin mediar más motivación resuelve la inadmisión. Es decir, ESAMUR no argumenta la razón por la cual la documentación solicitada, o parte de ella, es un documento auxiliar. Ni siquiera se ha indicado cual es la documentación principal, que tampoco ha sido facilitada.

SEXTO.- La motivación como ya se ha señalado es una exigencia indispensable, conforme a derecho, de cualquier limitación de derechos, ex artículo 35 de la LPACAP, y desde luego del acceso a la información pública conforme al artículo 18.1 de la LTAIBG. La motivación que exige esta norma, para que operen las causas de inadmisión, tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, razona que “Cualquier pronunciamiento sobre las “causas de inadmisión” que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.” (...) “Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Esta jurisprudencia se mantiene de forma constante como puede apreciarse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de casación número 5239/2019.

Atendiendo a lo anterior, este Consejo de Transparencia debe recordar a la Administración que, tal y como ha indicado expresamente el Tribunal Supremo, **la aplicación de una causa de inadmisión ha de ser debidamente justificada y argumentada.**

SEPTIMO.- En cuanto a la información solicitada sobre “reuniones” que se han tenido en relación con la Desaladora de Escombreras por parte de los altos cargos de esta Consejería”, a cerca de la cual, ESAMUR, manifiesta que “no tiene información sobre esta cuestión más allá de las celebradas en el ámbito de las reuniones del consejo de administración de ESAMUR,” **deberá facilitar la información existente, ya que no ha señalado y motivado ninguna limitación legal.** Ha de tenerse en cuenta que el reclamante solicitó inicialmente la información a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería Pesca y Medio Ambiente, resolviendo su Secretario General el traslado a ESAMUR conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG, asumiendo esta Entidad la competencia.

IV. RESOLUCION

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por el reclamante frente a ESAMUR.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)